

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1935/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**

## Fecha de presentación del recurso

**06 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado niega la información argumentando su inexistencia...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1935/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1935/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05519920.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00035920.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1935/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1136/2020** el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 05 cinco de octubre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, sin haberse pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	04 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020 28 de septiembre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

*“...Respetuosamente solicito se me informe con respecto a las compras realizadas de enero a abril del presente año, a qué proveedor aun se le adeuda, el concepto de la compra, el monto de cada compra y el motivo por el cual aun se se le ha pagado...”sic*

Con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Adquisiciones y La Dirección de Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Después de una búsqueda en los formatos físicos y electrónicos es que se localiza por parte de la Dirección Adquisiciones lo solicitado correspondiente a las compras licitadas de Enero a Abril, se adjunta información en versión pública.

Ahora bien, la Dirección de Tesorería en referencia al punto Segundo no cuenta con un listado de adquisiciones pendientes por pagar, respecto a los procesos de adquisiciones que se hayan realizado de enero a abril, toda vez que a las áreas generadoras del gasto remiten a la Tesorería la documentación para tramitar el pago, hasta que se encuentra completo el expediente, en consecuencia, no existe obligación de contar con un listado de los proveedores a los que se les adeuda ya que cada compra tiene naturaleza diferente en los tiempos y tipo de servicio de adquisición .”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...El sujeto obligado niega la información argumentando su inexistencia. ...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

**6.- Contestación a los agravios:**

En virtud de lo señalado por la solicitante en el recurso de revisión 1935/2020, y una vez analizados las constancias que integran el recurso en mención, con relación a los puntos señalado por el quejosa, este Sujeto Obligado, manifiesta que con la finalidad de contribuir al principio de máxima publicidad, garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública del ciudadano, tutelado por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se generó y notificó un alcance de respuesta, en sentido AFIRMATIVO PARCIAL-I, atendiendo al agravio señalado por el recurrente:

**AGRAVIO:** El Sujeto Obligado niega la información argumentando su inexistencia.

1. "Respecto a la Información Solicitada, referente a "Respetuosamente solicito se me informe con respecto a las compras realizadas de enero a abril del presente año, a que proveedor aún se le adeuda, el concepto de la compra, el monto de cada compra y el motivo por el cual aún se se le ha pagado" (Sic).

**Respuesta:** "La información solicitada no se genera y procesa de la manera solicitada, esto es, no existe un listado de proveedores a los que se les adeude por el concepto e compra; sin embargo con relación a la información que sí se administra y posee dentro de los Archivos de la Tesorería Municipal, es la que se encuentra en el sistema de gestión, por lo que se consultó un reporte de las Órdenes de compra emitidas con fecha de enero a abril del presente año, y se concatenó con un reporte de contra recibos no pagados, y el resultado obtenido, se anexa al presente alcance un archivo Excel, donde podrá consultar en la columna 1 "Proveedor"; columna 2 "No. De Orden de Compra"; columna 3 "Fecha de Orden de Compra"; columna 4 "Monto de Orden de Compra"; columna 5 "concepto"; columna 6 No. "contra recibo"; columna 7 "fecha de contra recibo"; columna 8 No. "De Factura"; columna 9 "importe de factura".

El archivo contiene la información de los contra recibos capturados en el sistema de administración, donde se observan los pendientes de pago, derivados de órdenes de compra emitidas en fechas de enero a abril del año 2020, por lo que en el listado de No. "contra recibo", el valor se repite como tantas facturas contenga el contra recibo, (esto es, se pueden recibir varias facturas que suman el monto total de la orden de compra) y en las columnas de No. de orden e importe de orden de compra, los valores se repiten como tantos contra recibos contenga la orden de compra.

Cabe señalar que el proceso de pago se lleva a cabo una vez que la Dependencia Ejecutora envía el contra recibo a la Tesorería junto con el expediente soporte del gasto debidamente integrado, mismo que se revisa conforme a la normatividad correspondiente, programando su pago con base en la disponibilidad de flujo, por lo que no existe un reporte en el sistema que proporcione la información tal cual fue solicitada, y la información se va capturando en el sistema según el avance del servicio entregado, de la

documentación soporte enviada y por los procesos internos de las áreas ejecutoras." (sic)

2. "... y el motivo por el cual aún se se le ha pagado." (sic)

**Respuesta:** "La Dirección de Egresos, es el área encargada de realizar los pagos, en este sentido, se desconoce si los servicios o las adquisiciones derivadas de las órdenes de compra ya se han prestado o suministrado a las diferentes unidades ejecutoras, así como para poder realizar un pago se debe contar con el expediente soporte completo como lo marca la normatividad en materia de pagos y que envían las áreas ejecutoras, quienes elaboran los contra recibos y son en su caso, quienes conocen el por qué no se han enviado a Tesorería para el proceso de pago.

Ahora bien, en relación a lo solicitado en este punto "motivo por el cual aún no se le ha pagado", esto puede derivarse ya sea, a una falta de entrega del servicio, a una falta de entrega de facturas que cumplan con los requisitos de ley, a los tiempos de los procesos internos o a muchos factores (contingencias sanitarias, entre otras). No obstante, este punto en particular se refiere a una petición o justificación, que no corresponde a una solicitud de información pública, sino a una opinión; no omito mencionar que la elaboración y atención de solicitudes de acceso a la información pública se realizan conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

*Tomando en cuenta que para realizar los pagos correspondientes a las compras realizadas, se tiene un proceso determinado de pago que se lleva a cabo una vez que la Dependencia Ejecutora envía el contra recibo a la Tesorería junto con el expediente soporte del gasto debidamente integrado, mismo que se revisa conforme a la normatividad correspondiente, programando su pago con base en la disponibilidad de flujo.*

*Sustentando lo señalado, el siguiente criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN**

**DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

*Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. “ (sic)*

En este sentido se demuestra que este sujeto obligado realizó un documento en formato excel para poder proporcionar la información con la que se cuenta dentro de los archivos físicos y digitales de este Sujeto Obligado.

7.- Alcance de respuesta, que fue notificado el 23 de septiembre del 2020, vía correo electrónico [redacted] medio para recibir notificaciones, teniendo como efecto constituir **actos positivos**, entregando la información requerida en cada uno de los puntos que integran la solicitud de información pública, en términos del Artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que se dio cuenta al entonces solicitante que la información solicitada resultaba inexistente, ya que no se cuenta con un documento con las características solicitadas, no obstante lo anterior y aras de la máxima transparencia, el sujeto obligado generó un archivo en formato Excel que contiene la información que fue solicitada, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que

el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

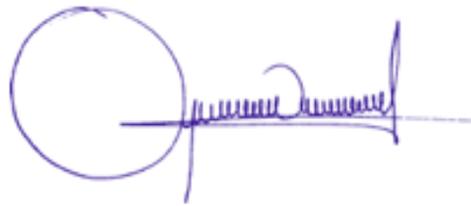
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1935/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----